



*Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D .M., 13 de septiembre de 2011, a las 09h00.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo, la Sala de Admisión conformada por la Doctora Ruth Seni Pinoargote y los doctores Hernando Morales y Edgar Zárate Zárate, jueces constitucionales en ejercicio de sus competencias **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1180-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por el Ing. Marco Montalvo Viteri, Lcda. Italia Leiva Pizarro Cruz y Dr. Carlos Gonzaga Gaibor, en calidades de Director Provincial de Educación de El Oro, ex-jefa de Supervisión y Jefe de Escalafón Provincial de la Dirección Provincial de Educación de El Oro, dentro de la acción de protección No. 07121-2011-0175, mediante la cual impugna la sentencia dictada el 19 de mayo de 2011, las 16h07, dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que confirma en todas sus partes la sentencia dictada por los Jueces Provinciales del Tribunal del Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, el 11 de abril de 2011, las 17h15, que acepta la acción de protección, disponiendo que los hoy accionantes autoricen el pago del complemento del valor de la indemnización, considerando que lo recibido consiste en una parte del pago del valor total que se lo hará previo a liquidación de conformidad con la disposición transitoria vigésima primera de la Constitución de la República, consistente en un monto máximo de 150 salarios básicos unificados del trabajador privado y de 5 salarios básicos unificados del trabajador por cada año de servicio. Los accionantes consideran que se les ha violado el derecho al debido proceso, a aplicar las normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, constantes en el artículos 76 numerales 1 y 82 de la Constitución de la República. En lo principal, para resolver se considera: **PRIMERA.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDA.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*” El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERA.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos*

*definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". CUARTO.-* Los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1180-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Hernando Morales Vinueza  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 13 de septiembre de 2011.- Las.- 09h00

  
Dr. Marcia Ramos Benalcazar  
**SECRETARIA**